

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: PATRICIA CORONEL SIERRA contra: MEJIA BALLESTEROS MARILUZ, ORTIZ MALDONADO WILLINTON, MONCADA SUAREZ JOSE MIGUEL.

RAD: 204004089001-2020-00223-00

Visto el documento presentado por la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga los demandados MEJIA BALLESTEROS MARILUZ con C.C.1.064.108.992, como empleada del CENTRO EDUCATIVO SEMILLITAS DE JESÚS ubicado en transversal 10 N° 11- 35 Barrio el progreso, la Jagua de Ibirico el demandado MONCADA SUAREZ JOSE MIGUEL con C.C.1.003.123.376, como empleado HACIENDA EL TUCUY DANIES S.A.S. ubicada en Barranquilla, librese los oficios correspondientes. Adviértasele al empleador y pagador que la omisión a la orden impartida por este despacho será responsable de la sanción a la que se refiere el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de los demandados MEJIA BALLESTEROS MARILUZ con C.C.1.064.108.992, ORTIZ MALDONADO WILLINTON con C.C.19.767.797 y MONCADA SUAREZ JOSE MIGUEL con C.C.1.003.123.376, en las siguientes entidades bancarias, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCO POPULAR en la Jagua de Ibirico, Cesar, librese los oficios correspondientes, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

Limítese el embargo hasta la suma de \$1.107.000 Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P...

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad o en posesión de los demandados MEJIA BALLESTEROS MARILUZ, ORTIZ MALDONADO WILLINTON, que se encuentren en su residencia de la manzana 12 casa 642; y de MONCADA SUAREZ JOSE MIGUEL en la manzana 19 casa 646 de la urbanización Altos de La Mina de La Jagua de Ibirico, a excepción de los contenidos en el Artículo 594 en su numeral 11 del Código General del Proceso. Designese como secuestro al señor MARCELINO MADRID LEON, quien figura en la lista auxiliares de la justicia Comuníquese la designación para que tome la posesión el día de la diligencia, dirección de notificación Calle 7 N°1-02 Chiriguana-cesar. Para el cumplimiento de esta diligencia se comisiona al Secretario de Gobierno del Municipio de La Jagua de Ibirico, con facultades para subcomisionar, Librese por secretaria el despacho comisorio con los insertos del caso, anexándole copia del mandamiento de pago, del escrito de medidas cautelares y de esta providencia. Limítese a la suma de \$1476.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto anterior lo notifique POR ESTADO
No. 064 DEL 13-10-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibérico-Cesar, octubre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00223-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA.
Demandado: MEJIA BALLESTEROS MARILUZ, ORTIZ MALDONADO WILLINTON,
MONCADA SUAREZ JOSE MIGUEL.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la parte demandante PATRICIA CORONEL SIERRA presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de MEJIA BALLESTEROS MARILUZ, ORTIZ MALDONADO WILLINTON, MONCADA SUAREZ JOSE MIGUEL, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución Pagaré N° 149, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$737.516.00) M/C; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PATRICIA CORONEL SIERRA en contra de MEJIA BALLESTEROS MARILUZ, ORTIZ MALDONADO WILLINTON, MONCADA SUAREZ JOSE MIGUEL, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagaré N° 131, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$737. 516.00) M/C; moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 26 de noviembre del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios desde el día 27 de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO.- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto anterior lo notifique Por ESTADO

No. 064 del 13-10-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, octubre nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: PATRICIA CORONEL SIERRA contra: PIÑA RIVERA MARIA DE LOS SANTOS Y MARTINEZ PINEDA MARLENIS.
RAD: 204004089001-2020-00224-00.

Visto el documento presentado por la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga los demandados señoras **PIÑA RIVERA MARIA DE LOS SANTOS** con C.C.36.571.147, y la demandada **MARTINEZ PINEDA MARLENIS** con C.C.36.571.061, como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL con los cargos de Docentes en el colegio **JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO**, en la Jagua de Ibirico, Cesar; líbrense los oficios correspondientes. Adviértasele al empleador y pagador que la omisión a la orden impartida por este despacho será responsable de la sanción a la que se refiere el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de los demandados **PIÑA RIVERA MARIA DE LOS SANTOS** con C.C.36.571.147, y la demandada **MARTINEZ PINEDA MARLENIS** con C.C.36.571.061, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCO POPULAR en la Jagua de Ibirico, Cesar, líbrense los oficios correspondientes.

Limítense el embargo hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.582.550.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiense al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad o en posesión de los demandados **PIÑA RIVERA MARIA DE LOS SANTOS**, que se encuentran en su residencia de la calle 8 #6-41, Barrio Ovelio Jiménez y de **MARTINEZ PINEDA MARLENIS**, que se encuentran en el inmueble ubicado en carrera 3 #4-19 barrio Centro en La Jagua de Ibirico, a excepción de los contenidos en el Artículo 594 en su numeral 11 del Código General del Proceso. Designese como secuestre al señor **MARCELINO MADRID LEON**, quien figura en la lista auxiliares de la justicia Comuníquese la designación para que tome la posesión el día de la diligencia, dirección de notificación Calle 7 N°1-02 Chiriguaná-Cesar. Para el cumplimiento de esta diligencia se comisiona al Secretario de Gobierno del municipio de La Jagua de Ibirico, con facultades para subcomisionar, Líbrense por secretaria el despacho comisorio con los insertos del caso, anexándole copia del mandamiento de pago, del escrito de medidas cautelares y de esta providencia. Limitase el embargo a \$3.444.000.00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO . CESAR

El auto anterior lo notifiqué POR ESTADO

Nº. 064 del 13-10-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00224-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA.
Demandado: PIÑA RIVERA MARIA DE LOS SANTOS Y MARTINEZ PINEDA MARLENIS.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la parte demandante Dra. PATRICIA CORONEL SIERRA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de PIÑA RIVERA MARIA DE LOS SANTOS Y MARTINEZ PINEDA MARLENIS, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución Pagaré N° 131, por valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUNMIL SETECIENTOS PESOS (\$1.721.700.00) M/C; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PATRICIA CORONEL SIERRA en contra de PIÑA RIVERA MARIA DE LOS SANTOS Y MARTINEZ PINEDA MARLENIS, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagaré N° 131, por valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUNMIL SETECIENTOS PESOS (\$1.721.700.00) M/C; moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 04 de febrero del 2020 hasta el 06 de Febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios desde el día 07 de febrero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto anterior lo notifique POR ESTADO
N° 064 DEL 13-10-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Referencia: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes: RICARDO JOSE ROJAS DAZA Y
DORELIA NORIEGA OSORIO
Apoderado: JULIO CESAR ROJAS DAZA
Radicado: 204004089001-2020-00120-00

Visto el documento presentado por el apoderado de los demandantes, el cual contiene demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, Realizada por los señores RICARDO JOSE ROJAS DAZA Y DORELIA NORIEGA OSORIO.

Leído el contenido de la demanda el despacho observa que ella, reúne los requisitos formales exigidos en el numeral 6° del artículo 17, artículos 82, 84, 85, 577 numeral 10, 578 y 579 del C. G. P.

Por las razones expuestas el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Se admite la anterior demanda de divorcio, que de mutuo consentimiento han entablado los señores RICARDO JOSE ROJAS DAZA Y DORELIA NORIEGA OSORIO.

SEGUNDO. Para que tenga lugar a audiencia, a la que se refiere el numeral 2° del artículo 579 C. G. P., se señala el día doce (12) de noviembre del 2020 a las 9: 00 A.M.

TERCERO. Reconózcase al Doctor JULIO CESAR ROJAS DAZA como apoderado judicial de los consortes, en los términos y para los efectos mencionados, en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto anterior lo notifiqué _____